# DIARIO OFICIAL

Año XLIII

Bogotá, lunes 24 de Junio de 1907

Número 12,982

## CORTENIDO

#### ASAMBLEA NACIONAL

Pág.

Ley número 35 de 1907, sobre régimen monetaric, .....

PODER EJECUTIVO

Resolución número 125 de 1907..... MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 698 de 1907, por el cual se crea una Comisión encargada de dispo-ner la celebración del 20 de Julio.......

> MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Naturalización de un extranjero. .....

antisterio de hacienda Y TESORO

Decreto namero 650 de 1907, por el cual se reconocen los sueldos devengados por algunos de los empleados de la Administración de Hacienda nacional de Medellín. 

pública amortizados en el remate verificado el 31 de Mayo de 1907 .....

MINISTERIO DE GUERRA

Resolución número 40 de 1907, por la cual se fija definitivamente en treinta y ocho el número de los cadetes y en veinte el de los Oficiales alumnos de la Escuela Militar, y se llenan las plazas......

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 612 de 1907, por el cual se hace an nombramiento.....

#### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Decreto número 582 de 1907, por el cual se ceno Laucheros para la provisión de mo-biliario para el Juzgado.....

CORTE DE CUENTAS

Avisos oficiales.

# Asamblea Nacional

LEY NUMERO 35 DE 1907

(15 DE JUNIO)

sobre régimen monetario.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

# DECRETA:

Artículo 1.º La unidad monetaria y moneda de cuenta de la República es el peso fuerte de oro dividido en cien centavos, equivalente á la quinta parte de una libra esterlina inglesa, tanto en peso como en ley y telerancies de peso, con trece milimetros de diámetro y con poder liberatorio ilimitado.

Las demas monedas de oro serán: la libra colombiana, equivalente á cinco pesos fuertes, y la media libra, equivalente à des y medio peses fuertes. La libra colombiana tendrá veintidos milímetros de diámetro, su ley será 916 milésimos y 3, con tolerancia de dos milésimos en más ó en menos.

El peso de la libra en gramos será de 7.988, y el límite de peso corriente será de 7.93.787.

La media libra tendrá de diámetro en milimetros 19.3; ley, 9162; tolerancia, dos milésimos; peso en gramos, 3.994; limite de peso corriente, 3.96083.

Parágrafo. Las tolerancias de pero de la libra y la media libra colombianas seráu las mismas que las que actualmente corresponden á la libra esterlina y á la media libra esterlina inglesas.

Artículo 2.º Habrá además monedas de plate y monedas de niquel, aci:

Las monedas de plata serán: el peso faerte, el medio peso fuerte, la peseta y el real.

El peso fuerte de plata tendrá treinta y siete milimetros de diámetro y ley de 900 milésimos, con tolerancia de tres milésimos en más ó en menos. Pesará 25 gramos, tendrá tres miligramos como limite de peso corriente y poder libera. torio de \$ 10 en cada transacción, como equivalente al peso fuerte de oro. El medio peso fuerte tendrá treinta milimetros de diámetro, ley de 835 milésimos, con tolerancia de tres milésimos en más ó en menos; pesará en gramos 12.500, con límite de peso corriente de tres miligramos y poder liberatorio de \$ 10 en cada transacción. La peseta tendrá veintitrés milimetros de diámetro á la ley de 0'666, con tolerancia de tres milésimos; pesará en gramos 5.000, con limite de peso corriente de tres miligramos y poder liberatorio de \$ 10 en cada transacción, como equivalente á veinte centavos de peso fuerte de oro.

El real tendrá diez y ocho milímetros de diámetro á la ley de 0'666, con tres milésimos de tolerancia; su peso será de 2.500 y tendrá tres miligramos como limite de peso corriente, y con poder liberatorio de \$ 10 en cada transacción. como equivalente á diez centavos de peso

Parágrafo. Es entendido que en un mismo pago no habrá obligación de recibir sino hasta diez pesos en monedas de plata y hasta dos pesos en moneda de

Artículo 3.º Las monedas de níquel tendrán un poder liberatorio de 🕏 2 en cada transacción. Se emitirán en los tipos de \$ 1, \$ 2 y \$ 5 en papel moneda, equivalente cada peso en papel á un centavo de peso fuerte en oro, y tendrán las mismas condiciones físicas establecidas para la acuñación de monedas de níquel en el Decreto ejecutivo 1263 de 1906, publicado en el Diario Oficial numero 12,775.

Artículo 4.º Habiendo desaparecido las causas principales de las fluctuacio. nes de la moneda de papel, les fondos destinados para la amortización ó para la conversión seguirán aplicandose à los gastos comunes del servicio público, de acuerdo con los Presupuestos de Rentas y Gastos para la presente vigencia y para las subsiguientes.

Parágrafo. En caso de que se presentaren nuevas fluctuaciones en el precio del papel moneda, el Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer su amorti. zacion o su conversion y cambiario per metálico, aplicando para este fin los recursos que la ley ha puesto á su dispo-

Artículo 5.º Facultase al Gobierno para determinar la leyenda y los graba. dos de las monedas que se acuñen conforme à la presente Ley.

Artículo 6.º Las monedas metálicas de plata que actualmente circulan en algunas regiones del país con autoriza. ción legal, continuarán circulando en las mismas condiciones que hasta hoy.

Artículo 7.º Autorizase al Gobierno para que pueda hacer acuñar las monedas de que trata esta Ley en casas de moneda nacionales ó extranjeras, conforme esa más conveniente á los intereses públices.

Artículo 8.º Queda además facultado el Gobierno para que cuando lo estime oportuno y con los recursos de que dis. ponga el Tesoro público, establezca la circulación definitiva de monedas metá.

Artículo 9.º La libre estipulación de monedas nacionales 6 extranjeras continúa en todo su vigor, y en consecuencia toda obligación que se contraiga, pagadera en determinada clase de monedas, deberá cumplirse en la moneda estipulada ó su equivalente en monedas legales de la Nación al tipo comercial de cambio que tengan el día del pago en el respectivo mercado.

Artículo 10. Facúltase al Gobierno para que cuando se haya deteriorado la edición de billetes fabricados en Inglaterra, que está actualmente en circulación, y haya necesidad de reponerla, lo haga por otra de billetes de mejor calidad y que sean por pesos oro en lugar de pesos papel, verificando la reducción á razón de un peso de papel por un centavo oro.

Parágrafo. Los billetes que emitan los Bancos particulares que tengan autorización legal para hacerlo, estarán comprendidos en las disposiciones del articulo 9.º de cata Ley, es decir, que serán cambiados á su presentación por las monedas metálicas que ellos expresen 6 su equivalente en monedas legales de la Nación, al tipo comercial del cambio que tengan el día de su presentación al respectivo Banco.

Artículo 11. Quedan derogados los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.° 12, y modificados los artículos 8.°, 13, 15, 19, 20, 22, 24 y 26 de la Ley 59 de 1905.

Dada en Bogotá, á doce de Junio de mil novecientos siete.

El Presidente,

Luis Cuervo Márquez

El Secretario, Aurelio Rueda A.

Poder Ejecutivo-Bogotá, Junio 15 de 1907. Publiquese y ejecutese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro, TOBIAS VALENZUELA

# Poder Ejecutivo

RESOLUCION NUMERO 125 DE 1907 Poder Ejecutivo nacional.

Vista la solicitud del señor Director de la Imprenta Nacional sobre la nece sidad de conservar por mayor tiempo los empleados que con carácter transitorio fueron creados en ese establecimiento tipográfico, y

# CONSIDERANDO:

Que los trabajos que dieron motivo á ese aumento apenas están comenzados unos, etros no se han principiado, y vendrán nuevos con motivo de las actuales sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa,

# SE RESUELVE:

Prorróganse hasta el 30 de Junio próximo los efectos del Decreto número 379 de 26 de Marzo último.

Comuniquese y publiquese.

Dada en Bogotá, á 31 de Mayo de 1907.

El Presidente de la República,

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

D. EUCLIDES DE ANGULO

# Ministerio de Gobierno

# DECRETO NUMERO 698 DE 1907

(14 DE JUNIO)

por el cual se crea una Comisión encargada de dis-poner la celebración del 20 de Julio.

El Presidente de la República de Colombia

## DECRETA:

Artículo 1.º Oréase una Comisión compuesta de los señores Eugenio Umaña S., Gerardo Pulccio, Julio D. Portoca-rrero, Pedro Carlos Manrique, Pedro Pablo Calvo y Diodoro Sánchez, encargada de disponer la celebración del día 20 de Julio próximo. Artículo 2.º El programa de las festi-

vidades que acuerde esta Junta se someterá á la aprobación del Ministerio de

Artículo 3.º Los gastos que ocasionen los festejos de ese día se tomarán de la partida correspondiente del Presupuesto

Comuniquese y publiquese.

Dado en Bogotá, á 14 de Junio de 1907.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

D. EUCLIDES DE ANGULO

## Ministerio de Relaciones Exteriores

# NATURALIZACION

DE UN EXTRANJERO

Ministerio de Relaciones Exteriores Bogotá, Junio 17 de 1907.

Tomado en consideración el precedente memorial suscrito en Cartagena á veintidos de Mayo de mil novecientos siete, por medio del cual solicita carta de naturalización en Colombia Emilio Díaz, natural de Siria; memorial que se ha recibido en este Ministerio con nota de la Gobernación del Departamento de Bolivar de fecha veintidos de Mayo del presente año, número 474, de conformidad con las disposicianes contenidas en la Ley 145 de 1888 y en el Decreto número 709 de 1890,

# SE RESUELVE:

Expidase carta de naturaleza al mencionado Emilio Díaz, de treinta y un años de edad, de estado soltero, residente hace más de diez años en Colombia, donde ejerce la profesión de comerciante.

Comisiónase al Gobernador del Departamento de Bolívar para que disponga la entrega de dicha carta de naturaleza, previo el respectivo juramento y conobservancia de las demás formalidades rescritas por el citado Decreto número 709 de 1890, inserto en el Diario Oficial

El Ministro, A. VASQUEZ COBO

# Ministerio de Hacienda y Tesoro

# DECRETO NUMERO 650 DE 1907 (3 DE JUNIO)

por el cual se reconocen los sueldos devengados por algunos de los empleados de la Administración de Hacienda nacional de Medellín.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades constitucio-

# DECRETA:

Artículo 1.º Reconócese á los empleados subalternos de la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Medellín que fueron suprimidos por el Decreto número 1502 de 1906, los sueldos